

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: 11001410500720210021001

DEMANDANTE: JERSON ÁNGEL ORDOÑEZ MARQUEZ

DEMANDADO: DIANA MARÍA MONTAÑO IPIA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA NO. 2022-00210 DE JERSON ÁNGEL ORDOÑEZ MARQUEZ CONTRA DIANA MARÍA MONTAÑO IPIA.

En Bogotá, a los siete (07) días del mes de julio del año 2023 siendo las 05:00 p.m. día y hora previamente señalados en auto anterior, se constituye el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá en asocio con su secretaria en audiencia pública, declarándola abierta y conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó permanentemente el Decreto 806 de 2020, se procede a proferir en forma escrita la siguiente sentencia de segunda instancia.

COMPETENCIA

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, disposición que modificó el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la sentencia No. C-424 del 8 de julio de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional, M.P Doctor. Mauricio González Cuervo, este juzgado es competente para conocer el grado jurisdiccional de **CONSULTA** respecto a la sentencia de única instancia proferida el 18 de noviembre de 2022 por el Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y que fue totalmente desfavorable a los intereses de la parte demandante

PRETENSIONES

Mediante acción ordinaria laboral de única instancia y que por medio de abogado instauro el señor **JERSON ÁNGEL ORDOÑEZ MARQUEZ**, en contra de DIANA MARÍA MONTAÑO IPIA, pretendía que se declarara la existencia de un contrato laboral y en consecuencia se condenara a la demandada al pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios, vacaciones y aportes a seguridad social en pensión por el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2020 y el 29 de diciembre de 2020; así mismo pretendía la parte actora que se condenara a la pasiva a la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, y la indexación de las condenas. (*Archivo "01ExpedienteDigital2021-00210" – cuaderno 01 del expediente digital*).

HECHOS DE LA DEMANDA

Como fundamento de las anteriores pretensiones expuso la demandante los hechos que para el efecto se resumen así:

1. Que laboró para la demandada entre el 18 de febrero de 2020 y el 29 de diciembre de 2020, fecha última en que fue despedido.
2. Que la jornada laboral correspondía de lunes a domingo en horario de 6:00 am a 6:00 pm; con un día de descanso cada quince días.
3. Que devengó como salario durante toda la relación laboral la suma de \$30.000 diarios equivalentes a \$900.000 mensuales.
4. Que la demandada dio por terminada la relación laboral el 29 de diciembre de 2020, comunicando al demandante de manera verbal que *"ya no había mas trabajo"*.
5. Que hasta la fecha de presentación del libelo la demandada no cumplió con el pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en pensión.
6. Que la demandada quedo debiendo al actor los salarios causados del 16 de diciembre de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2020.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por el Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante auto del 07 de septiembre de 2021 (archivo 02 – cuaderno 01 del expediente digital), providencia que fue corregida mediante auto del 28 de abril de 2022 (archivo 04 – cuaderno 01); el auto admisorio y el auto que lo corrige se notificó personalmente a la demandada DIANA MARÍA MONTAÑO IPIA de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante correo electrónico remitido el 12 octubre de 2022 al email de la demandada DIANA MARÍA MONTAÑO IPIA que figura en el certificado de cámara de comercio de la misma; notificación que generó acuse de recibo del 12 de octubre de 2022.

El A quo mediante auto del 24 de octubre de 2022 señalo fecha de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S, para el 04 de noviembre de 2022 a las 9:30 am; audiencia a la que solamente asistió la apoderada del actor, por lo cual el Aquo no aplicó la consecuencia procesal establecida en el artículo 77 *Ejusdem* referente a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión al no haber asistido ni el demandante, ni la demandada.

Así mismo, en dicha audiencia se tuvo como no contestada la demanda por parte de la accionada, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se surtieron las etapas de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio; luego se fijó el litigio estableciendo que el debate jurídico giraría en torno a determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, del 18 de febrero de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2020, y en caso afirmativo la procedencia del pago de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social en pensión,

así mismo si había lugar a la indemnización por despido sin justa causa, y la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

En la audiencia referida también se decretaron pruebas y se le otorgo el termino de tres (03) días al demandante y a la demandada para efectos de justificar su inasistencia, por lo cual se suspendió la audiencia para el 18 de noviembre de 2022 a las 9.00 am, para llevar a cabo la etapa de trámite y juzgamiento.

TRÁMITE Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia realizada el 18 de noviembre de 2022, se practicaron las pruebas, y se concedió la oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión, para lo cual la parte actora reiteró los mismos argumentos expuestos en la demanda, y la parte demandada pese a que no contestó la demanda, reiteró lo manifestado en el interrogatorio de parte, referente a la negativa de la existencia de la relación laboral.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante sentencia del 18 de noviembre de 2022, resolvió:

"PRIMERO: ABSOLVER a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: COSTAS en favor de la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$150.000.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la decisión fue totalmente adversa al demandante, conforme al artículo 69 del C.P.T. y S.S. En concordancia con la sentencia C-424 de 2015 remítase a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para que se surta el grado jurisdiccional de consulta".

Como sustento de su decisión, el operador judicial de Pequeñas Causas Laborales consideró que la parte demandante no logró demostrar ninguno de los elementos integrantes del contrato de trabajo establecidos en el artículo 23 del C.S.T, y ni siquiera logró probar la prestación personal del servicio del señor JERSON ÁNGEL ORDOÑEZ MARQUEZ a la demandada señora DIANA MARÍA MONTAÑO IPIA, pues como pruebas documentales de la demanda la parte actora solamente se limitó a anexar un certificado de cámara de comercio de la persona natural DIANA MARÍA MONTAÑO IPIA donde consta que es propietaria del establecimiento de comercio LA BODEGA DEL CAMPO H.F.

Aunado a lo anterior, como sustento del fallo mencionó el A quo que el demandante no asistió a ninguna de las audiencias programadas, y para probar la relación laboral solamente solicitó el interrogatorio de parte de la demandada DIANA MARÍA

MONTAÑO IPIA, quien manifestó que conocía al demandante en virtud a que él era un vecino y compañero de trabajo de ella en un establecimiento de comercio (FRUVER), pero negando que el actor fuera contratado por ella en su posterior emprendimiento LA BODEGA DEL CAMPO H.F; por lo cual en virtud a la falta de medios probatorios que corroboraran que el actor tan si quiera prestó servicios para la demandada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 del C.G.P, en lo referente a la carga de la prueba, y que el actor no proporcionó mínimos medios probatorios para por lo menos probar la prestación del servicio para dar aplicación a la presunción del artículo 24 del C.S.T, refirió el Juez 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, que no quedaba otra alternativa que absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y como ya se indicó, el Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, **ABSOLVIÓ** a la demandada y condenó en costas al demandante.

CONSIDERACIONES

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra el Juzgado a surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, frente a la sentencia de única instancia, totalmente desfavorable a los intereses del demandante

Se precisa que el problema jurídico se contrae en determinar si existió un contrato de trabajo entre JERSON ÁNGEL ORDOÑEZ MARQUEZ como trabajador y DIANA MARÍA MONTAÑO IPIA en calidad de empleadora, entre el 18 de febrero de 2020 al 29 de diciembre de 2020, y de ser afirmativo establecer si hay lugar a condenar a la pasiva al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social en pensión, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, por el no pago de prestaciones sociales, y la procedencia de la indexación de las acreencias pedidas.

DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES.

El artículo 23 del C.S.T, establece que para que exista contrato de trabajo deben configurarse los siguientes elementos esenciales:

"ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e

imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.

De la norma en cita se extrae que son tres los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo: prestación personal del servicio, subordinación y un salario como retribución.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el artículo 24 del C.S.T, establece una presunción referente a que de toda “*relación de trabajo*” se presume la existencia del contrato de trabajo:

“ARTICULO 24. PRESUNCION. *Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el artículo 24 del C.S.T, refiriendo entre otras en la sentencia 21 de septiembre de 2010 Radicación No. 39065, M.P. CAMILO TARQUINO GALLEG0:

“Por tal razón, al reiterar múltiples pronunciamientos sobre el tema que se debate, en sentencia de 2 de junio de 2009, radicación 34759, la Corte insistió en que:

“De conformidad con lo preceptuado en el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil “El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice”. El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, justamente consagra una presunción a favor de la persona natural que presta servicios personales a otra natural o jurídica, en el sentido de que, bajo ese supuesto fáctico, se entiende que el ligamen que los ata es una relación de trabajo, trasladándose la carga de probar lo contrario al demandado, si desea desvirtuar la presunción.

*En fallo de 23 de septiembre de 2008 (Rad. 33526), y de 4 de febrero de 2009 (Rad. 33937), esta Sala de la Corte dejó asentado, en síntesis, que **el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo contiene una presunción, según la cual, a partir de la acreditación de la prestación personal de un servicio, el pretense trabajador no corre con la carga de probar el segundo de los elementos del artículo 23 ibídem.***

En ese orden, la intelección que el juez de la alzada le imprimió al mencionado artículo 24 fue equivocada, pues, en suma, lo que dicho canon legal quiere significar es que, una vez demostrada la prestación de un servicio personal, la carga de probar que esa vinculación no giró bajo la égida de un contrato de trabajo, gravita sobre el demandado". (Aparte resaltado en negrilla).

Así las cosas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia interpreta la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T, en cuanto a que demostrada la prestación personal del servicio se releva el demandante de la carga de probar los demás elementos del contrato de trabajo, invirtendose la carga de la prueba al demandado quien para ser absuelto debe probar que la prestación personal del servicio no obedece a una relación laboral, criterio que ha sido reiterado hasta ahora conforme se evidencia en la sentencia SL3435-2022, Radicación n.º 85185, M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO:

"Previo a resolver, debe recordarse que toda presunción, en su esencia más básica, se funda en que, a partir de un hecho conocido, se da por establecido uno que se desconoce, por ende, bajo esta estructura el artículo 24 del CST, exige que el accionante pruebe la prestación personal del servicio y con fundamento en la demostración de esa premisa, se da por cierto que existió un contrato de trabajo, lo que implica una ventaja probatoria para quien pretende se declare la existencia de un vínculo laboral e, invierte la carga de la prueba, pues en ese escenario, corresponde al empleador demostrar la autonomía en el desarrollo de la actividad.

Es decir que demostrada la prestación personal del servicio le corresponde al demandado desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T, de modo que debe probar que la actividad desarrollada era efectuada por el demandante con autonomía, es decir sin subordinación.

Para el caso in examine se observa que el demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía a fin de obtener la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues no allegó pruebas documentales ni testimoniales a fin de probar la prestación personal del servicio a favor de la demandada, que hiciera por lo menos presumir la existencia de una relacion laboral, sino que solamente solicitó el interrogatorio de parte de la demandada, quien negó lo manifestado por el actor en el libelo introductorio, refiriendo que nunca contrató al actor para la prestación de un servicio en el establecimiento de comercio de su propiedad denominado LA BODEGA DEL CAMPO H.F, sino que solamente fueron vecinos y compañeros de trabajo en otro establecimiento de comercio en donde ella prestaba los servicios de cajera y en dicha condición algunas veces le daba ordenes o pagaba el sueldo por instrucción u orden del dueño de dicho establecimiento, de donde también era empleada; declaraciones o afirmaciones de la demandada que no tuvieron ninguna prueba que las contradijera o desvirtuara, tales como documentales o testimoniales; así mismo el demandante no asistió a ninguna de las audiencias señaladas por el A quo a fin de que el funcionario judicial pudiera determinar la

verdad real e interrogará al demandante para precisar varios aspectos del caso en examen, conducta procesal que fue considerada por el Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales como indicio grave en contra del actor.

Téngase en cuenta que el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, establece respecto a la carga probatoria:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba". (Aparte resaltado en negrilla).

Así las cosas, encuentra el despacho que no se equivocó el Aquo al no declarar la relación laboral y en su lugar absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, pues se reitera, ante la manifestacion de la parte actora de haber prestado un servicio a la demandada, esta en su interrogatorio, nego dicha prestacion del servicio, sin que existiera alguna otra prueba que confirmara o desvirtuara las afirmaciones de las partes y recordemos que hay un principio probatorio en el sentido que nadie puede preconstituir su propia prueba, o en otros terminos, no se pueden demostrar los fundamentos facticos de una demanda, una constestacion o sustentar una pretension o una excepcion con sus propias afirmaciones, razon por lo cual considera el despacho que lo procedente legalmente para el caso que nos ocupa es **CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juez Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022, en cuanto absolvió a la demandada **DIANA MARÍA MONTAÑO IPIA** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante JERSON ÁNGEL ORDOÑEZ MARQUEZ.

Sin costas en el presente grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

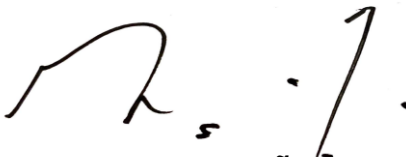
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada y que fue proferida por el Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 18 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR EDICTO a las partes, la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el literal D del artículo 41 del C.P.T.y S.S y una vez surtido dicho trámite remítase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NUÑEZ

Firmado Por:
Ariel Arias Nuñez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477614be3b3c3cb92490b7e0adb0d307da5e9ed909b8a1174aef0bd59d6d4658**

Documento generado en 07/07/2023 08:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>